

AL PÚBLICO.

—o—

En el suplemento à la gaceta oficial de Costa-Rica número 261, he visto un "remitido" en que su autor se propone hacer reflexiones, sobre la falsificación de documentos que se han publicado, por medio de Don Crisanto Medina: en este remitido, he encontrado un párrafo que à mí toca directamente, y dice: "Las deposiciones de Castrillo y Prieto, muy lejos de satisfacernos, aumentan todavía nuestras dudas. Hacemos abstracción del golpe maestro que ha dado el Juez Don Emiliano Quadra, hombre de particular pureza en materia de intereses y de feliz recuerdo entre nosotros; la idea original de recibir declaración jurada à unos reos que confiesan su delito, con advertencia de que no les tocan las generales de la ley, es decir, que no tienen interes en el asunto, pudiera disculparse por ignorancia; pero ¿de qué modo nos explicamos que estos hombres no aparezcan como presos, sino como libres y testigos ("presentes en mis oficios")? ¿y qué decimos de un sugeto que tiene la ingenuidad, ó mejor dicho, el "descaro" de declarar: "que se negó abiertamente" à falsificar, "no por la inmoralidad de la acción," sino "por su incapacidad de imitar letra y disfrazar la que acostumbra" y no obstante "despechado la hizo".

El deseo de conservar ileso el buen nombre que he procurado adquirir como empleado, me hace hoy tomar la pluma para dar las explicaciones del caso.

A principios del año de 1863, el Señor Licenciado Don Gregorio Juárez, natural y vecino de la ciudad de Leon, en representación de los derechos de Don Crisanto Medina ocurriò, ante mi autoridad por medio de un escrito, solicitando siguiese una información AD PERPETUAM de los testigos que presentara, y que debían declarar con vista de dos partidas que se encuentran en el libro parroquial de esta Ciudad (y se refieren al jóven Don Perfecto Medina), para que espusiesen su juicio sobre cual de las dos era verdadera: à tal pretencion accedí, en virtud de la facultad que me concede la frac. 5ª del art. 90 de la ley de 4 de julio de 51: procedí pues, à tomar declaración à los Señores Castrillo, Prieto y otros, no como à reos; puesto que hasta entonces no habia causa pendiente contra ellos; sino como à individuos presentados por la parte: los mencionados Castrillo y Prieto, despues de haber prestado el juramento de decir verdad en un asunto que no conocian, refirieron los hechos à que alude el remitidista, hechos que estaba muy lejos de saber el juez, y que solo por pura casualidad pudieron revelarlos Castrillo y Prieto, para beneficio de la sociedad que tanto sufre, ya con esta clase de hombres, ya con los que se valen de ellos para poner en ejercicio criminales intentos: como la autoridad encontrase en tales declaraciones la comición de un crimen, en el acto certifiqué las piezas conducentes para formar el proceso respectivo, como en efecto así se hizo, decretando auto de prision contra Castrillo, el cual fué inserto en la gaceta oficial de esta República, al citarlo para que formase su defensa, y el cual no dudo veria el autor del remitido: seguida la causa por mi autoridad y dado sentencia sobre ella, dí cuenta al Supremo Tribunal de justicia, en revision, en donde hoy se encuentra.

El relato anterior que lleva grabado el selio de la verdad, hará comprender al autor del remitido, que el infrascrito, no ha dado ese golpe maestro de que se queja, sino que ha cumplido con su deber, teniendo la satisfaccion de manifestarle, que se consideró con derecho para ser reconocido por él, como hombre "de particular puerza en materia de intereses"; pues no hay un solo acto en su vida, del cual se pueda deducir que el dinero sea el móvil de sus acciones, como es para otros que no tienen conciencia de sus deberes.

Chinandega Abril 22 de 1864.

J. EMILIANO QUADRA.

IMPRESA DE LA PAZ;